



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

· VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-148/2022

Fecha de clasificación: diciembre 2, 2022 en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-203/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombres de las partes actoras	1, 2, 14, 15, 20 y 29
	Cargo de las partes actoras	1, 2, 4, 7, 14, 15, 20 y 24

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:


Teresa Mejía Contreras
Secretaría General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-148/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-148/2022

ACTORAS: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por derecho propio y ostentándose como ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad,² la sentencia de doce de agosto pasado, dictada en el expediente TEE-JDCN-016/2022.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local.

Palabras clave: Violencia política en razón de género, pago de prestaciones, regidurías, cabildo, exhaustividad y revoca.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en los escritos iniciales, se advierten los hechos siguientes³:

a) Demanda local. El diecinueve de abril, las ciudadanas **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ostentándose como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta, el Síndico, el Secretario y la Tesorera Municipales de esa localidad, a efecto de reclamar, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en el ejercicio de su cargo y actos que a su juicio constituyeron violencia política en razón de género.⁴

b) Registro. Por acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó, entre otras cosas, la Integración y registro del juicio de la ciudadanía local con la clave TEE-JDCN-016/2022.

c) Acto impugnado. Previo trámite, el doce de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva, en la que no se tuvo por acreditada la VPG, se ordenó a las autoridades responsables dar respuesta a las solicitudes formuladas por las entonces promoventes y el pago de diversas prestaciones a estas.

³ Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante VPG.



d) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el diecinueve de agosto, las actoras promovieron demanda de juicio de la ciudadanía.

e) Recepción y turno. El veintiséis de agosto, se recibieron las constancias atinentes y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina, se determinó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SG-JDC-148/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para la sustanciación correspondiente.

f) Radicación y sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, en su momento, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversas ciudadanas en contra de una determinación dictada por el Tribunal local, que estimó la inexistencia de hechos que a su consideración constituyeron VPG y sobre el pago de diversas prestaciones en el ejercicio de su cargo de **ELIMINADO. ART.**

116 DE LA LGTAIP en el Estado de Nayarit; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.⁵

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a las actoras el quince de agosto anterior,⁶ mientras que el juicio de la ciudadanía fue recibido ante el Tribunal local el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días.

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); el Acuerdo General 3/2015; el Acuerdo 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Visible a fojas 1054 del Cuaderno Accesorio Único Tomo III



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, en el presente caso, ya que las demandantes promueven los presentes juicios por su propio derecho y en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que consideran no fue favorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos, toda vez que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por las accionantes.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

1. Que el Tribunal local en la sentencia impugnada fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de la demanda para demostrar la VPG, pues los actos realizados por las autoridades municipales sí tuvieron por objeto el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras.

Lo anterior, ya que de la propia demanda y documento por el que dieron contestación a la vista relacionada a las actas de cabildo, video grabación y versión estenográfica de estas, las actoras expusieron y demostraron que sí se actualizaban los elementos relativos a que los actos tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que estos se basaron en elementos de género, por tanto, la sentencia

combatida carece de exhaustividad al omitir el estudio integral de los hechos y de las probanzas que constituyen instrumental de actuaciones.

Asimismo, el Tribunal local reconoce que la conducta reprochada es atribuible a la Presidenta Municipal, el Síndico, el Secretario y la Tesorera Municipal, que todas las conductas se generaron en su contra desde el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha, discriminando y minimizando a las actoras de su cargo de **ELIMINADO.**
ART. 116 DE LA LGTAIP.

Por otro lado, se duelen de que no se tuvo acreditada la comisión de algún acto irregular, al no incluir en el orden del día de las sesiones de cabildo los múltiples puntos que han solicitado, pues contrario a lo sustentado, a su juicio, de los artículos 30. 50 y 57 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 18 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento y Gobierno Municipal de esa localidad, se evidencia que las actoras como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** sí tienen la facultad de proponer los asuntos que deban tratarse en las sesiones de cabildo.

En tal virtud, consideran que la sentencia controvertida no realizó una debida interpretación respecto al actuar de la Presidenta Municipal y el Secretario en su derecho a participar en las sesiones de cabildo, mediante la propuesta de temas en estas.

Además, que del análisis a las actas de las sesiones que el Secretario presentó al juicio local se han tratado asuntos propuestos por **ELIMINADO.**
ART. 116 DE LA LGTAIP comúnmente hombres, además que, cuando son



convocadas, no se les proporcionan los documentos relativos a la sesión sino que son expuestos hasta su desahogo.

Así también, se ha omitido registrar sus participaciones en las actas de las sesiones pese a que se les ha permitido el uso de la voz, bajo el argumento de que deben asentarse extractos de los temas, argumentos que no fueron tomados en consideración, vulnerando el artículo 58 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

2. Se adolecen de que el Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo respecto a la totalidad de las constancias y pruebas que constituyen la instrumental de actuaciones, al no tomarse en consideración diversos actos que se desprendían de las videograbaciones solicitadas, pese a que hicieron valer motivos de disenso dentro del término legal concedido.

Lo cual, en su concepto, evidenció VPG al omitir proporcionarse a las actoras información sobre la situación financiera y presupuestal del municipio, aludiendo a su persona palabras y frases ofensivas, resultando indispensable la implementación de medidas de protección a su favor, para garantizar el ejercicio de su cargo.

Ello aunado, a que las pruebas contenidas en la memoria externa no contenían la totalidad de las sesiones, además de estaban incompletas; se omitió adjuntar las versiones estenográficas de estas, de las cuales nunca se les dio acceso; y no se asentó participación alguna de las actoras a tales sesiones.

3. Se duelen de que el fallo impugnado deriva de un procedimiento irregular, ya que el Tribunal local omitió investigar de manera exhaustiva los hechos y agravios.

Toda vez, que, los documentos presentados por las autoridades municipales en sus informes se desprenden comprobantes fiscales, que demostraban que a partir de la segunda quincena del mes de marzo se privó a las actoras de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de compensación ordinaria y \$1,618.80 (un mil seiscientos dieciocho pesos 80/100 M.N.) de previsión social, siendo que existió un pago diferenciado con otras regidurías.

Asimismo, indican que se presentaron elementos de convicción respecto a solo dos regidurías además de las actoras y sin que la entonces responsable se pronunciara del trato desigual comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

De ahí, que solicitaran al Tribunal local requiriera a las autoridades municipales las nóminas correspondientes al área de cabildo en las cuales se detallara las percepciones de ese órgano colegiado en el citado periodo, así como los estados de cuenta bancarios.

Ello, pues la demanda tenía por objeto demostrar un trato diferenciado con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento, lo cual solo se confirma o desvirtúa conociendo las percepciones que recibió dicho ente municipal, siendo el caso que, el Tribunal local por proveído de quince de julio de dos mil veintidós estimó que resultaba innecesario realizar algún requerimiento en los términos solicitados, bajo el



argumento de que las diligencias para mejor proveer eran potestativas, cuando debió prevenir, investigar y sancionar y reparar la afectación de sus derechos.

4. Estiman que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, pues a su decir los hechos denunciados evidenciaron una reducción de sus salarios y prestaciones, pero estos no implicaron un impacto diferenciado al no poderse verificar una afectación distinta a las omisiones de pago por el hecho de ser mujeres.

Además, que fue omiso de pronunciarse sobre la omisión de brindarles elementos para el ejercicio de su cargo, la falta de asentar sus manifestaciones en las actas que consignan las sesiones de cabildo, la omisión de entrega oportuna la información de los puntos del orden del día de esas sesiones, y pronunciarse sobre las expresiones denigrantes realizadas en estas, por parte de la Presidenta Municipal.

- **Método de estudio**

Los motivos de reproche serán analizados en una forma distinta a la propuesta por las promoventes, iniciando con los argumentos relativos a la falta de exhaustividad, pues de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Contexto**

Las actoras en su demanda primigenia expusieron ante el Tribunal local los temas siguientes:

a) Que durante los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, recibieron pagos inferiores a los aprobados en los presupuestos de egresos respectivos.

b) Falta de respuesta a solicitudes de información respecto al pago de sus prestaciones.

c) La existencia de VPG y discriminación derivado de la existencia de pagos diferenciados a las promoventes, del periodo comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del uno de enero al quince de abril de dos mil veintidós.

d) La omisión de respuesta a las solicitudes realizadas a la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario, Tesorera y Directores del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, así como a peticiones para el mejoramiento de los servicios públicos.

e) VPG al omitirse proporcionar la información necesaria para el ejercicio del su cargo, entre ellos la aprobación de contratos y convenios, así como notificaciones en asuntos seguidos contra la administración municipal en cuanto al cumplimiento de laudos, que han culminado en multas que han tenido que cubrir.



f) Omisión de registrar las participaciones de las enjuicantes en las actas de las sesiones de cabildo, que minimiza su participación.

g) Existe violencia en la obstrucción del cargo al privarlas de un espacio físico para despachar asuntos inherentes a su cargo —oficina— y personal de apoyo en el desarrollo de este, además de no recibir los insumos necesarios como equipo de cómputo y consumibles.

Por otro lado, durante la sustanciación del juicio se advierte, que, el Tribunal local por acuerdo de treinta de mayo de este año requirió los originales o copia certificada de las actas de las sesiones del cabildo de mérito, **del periodo comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del uno de enero al quince de abril de dos mil veintidós**; y los archivos electrónicos y/o las videograbaciones de estas.

Por diverso acuerdo también de treinta de mayo (*sic*),⁸ se tuvo al Secretario Municipal remitiendo la información requerida y se dio vista a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito recibido el veintiuno de junio siguiente, las actoras produjeron contestación a la vista, manifestando lo siguiente:

a) Que las autoridades municipales fueron omisas en acreditar que a las demandantes se les proporcionó la información relativa a las pólizas de ingresos y egresos; las nóminas del Ayuntamiento y pago de los

⁸ Visible a foja 823 del Cuaderno Accesorio Único Tomo II.

impuestos por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al quince de abril de dos mil veintidós.

b) Respecto al pago de las regidurías, tanto la Presidenta Municipal como la Tesorera fueron omisas en probar que no existían pagos diferenciados.

c) Que solo se agregaron a los informes los comprobantes fiscales correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo de esta anualidad y solo respecto a las ciudadanas **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,** Himelda Esparza Villalobos y Guadalupe Soledad Méndez, siendo que el Cabildo se integra por diez **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** De ahí que, solicite se requieran las nóminas respectivas.

d) Que de los informes rendidos se desprende el otorgamiento de compensaciones a diversos **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de forma extraordinaria, omitiendo las circunstancias para tal pago, además que, en su concepto no existió la insuficiencia presupuestal alegada.

e) Objetan la causal de sobreseimiento esgrimida por las entonces responsables y las razones por las cuales no se les ha proporcionado la información en las sesiones de cabildo, así como las notificaciones realizadas en sus domicilios.

f) Refiere que del análisis de los archivos digitales remitidos por el Secretario Municipal se desprenden conductas que resultan reprochables y en su concepto actualizan VPG en su contra durante las sesiones de cabildo.



g) De la misma forma, señalan que del análisis de la memoria externa advirtieron que no se contenían la totalidad de las sesiones requeridas, además de estar incompletas.

h) Objetan las afirmaciones del referido Secretario de que a las actoras no les asistía el derecho a proponer puntos del orden del día en las sesiones, pues confunde el hecho de que su pretensión es que sean agregados a la siguiente convocatoria y no convocar a una sesión de cabildo.

El referido recurso, fue acordado por el Tribunal local el veintidós de junio de este año, además que, se requirieron copias de los comprobantes fiscales de las **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha del proveído.

De igual forma, la certificación por parte de las autoridades municipales de los archivos electrónicos de las videograbaciones de las sesiones del cabildo del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del uno de enero al quince de abril de dos mil veintidós.

Por otro lado, mediante escrito de las actoras, recibido el trece de julio del año en curso por el Tribunal local, se reiteró el requerimiento solicitado por estas a las nóminas y pagos de los integrantes del cabildo.

Así, por proveído de quince de julio pasado, el Tribunal local estableció que ello resultaba innecesario, así como que, se trataba de una facultad potestativa del Magistrado instructor.

Ahora bien, de autos se advierte que el Tribunal local al resolver el asunto sometido a su consideración, calificó de fundados los agravios relativos al pago de las prestaciones que recibían las actoras, pero infundado que en el caso se actualizara VPG.

Lo anterior, toda vez que, no se colmaron los elementos relativos a que los actos tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que estos se basaron en elementos de género, en lo que respecta al Síndico y Secretario Municipales.

Lo anterior, toda vez que, no se acreditó que el citado Secretario vulnerara algún derecho de las promoventes al omitir incluir en el orden del día de las sesiones de cabildo puntos propuestos por estas, la falta de incorporar en las actas de tales sesiones las intervenciones de las impugnantes, y de entregarles con la oportunidad debida la información y documentación a los puntos a tratar, al no advertirse de qué forma los hechos acreditados limitaban o restringían los derechos de las promoventes y se obstaculizara su derecho político a ejercer su cargo o generara las condiciones de desigualdad alegadas.

Por otro lado, el hecho de que el Síndico omitió informarles respecto a las notificaciones de la ejecución de laudos tampoco tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque dentro de sus



deberes no estaba informarles a las regidurías tales cuestiones, además de que no se refirió dato alguno de qué expediente y autoridad que impuso la multa alegada que pagaron con sus recursos.

Por su parte, en cuanto a la Presidenta Municipal y la Tesorera, tampoco se actualizaban los elementos aludidos, respecto a las solicitudes de información presentadas por las entonces accionantes; y sobre el pago de las prestaciones económicas solo demostraban que tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ello, pues no era facultad ni deber de las regidurías solicitar peticiones o instancias formuladas por escrito, para el mejoramiento de servicios públicos ni obtener la información relativa a la hacienda pública, el ejercicio presupuestal, el patrimonio y demás documentación de la gestión municipal, para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, se razona que, en el caso, con base en el derecho de petición se debe dar respuesta a las solicitudes formuladas por las demandantes, en un término no mayor a quince días.

Respecto al pago de las percepciones a que tiene derecho la parte actora en el ejercicio del cargo, se consideró que, derivado de los informes se acreditó la existencia de la omisión de los pagos reclamados, vulnerando su derecho político-electoral a ocupar el cargo, en su vertiente de recibir las remuneraciones respectivas.

Asimismo, al analizar el Tribunal local la conducta, a efecto de verificar si ello se basó en elementos de género, se determinó que no

era así, ya que, a su juicio, las omisiones esgrimidas no se dirigieron a las impugnantes por el hecho de ser mujeres, al darse mediante una facultad de la Presidenta Municipal sin fundar ni motivar su acto de autoridad, ni existió un trato diferenciado o elementos para configurar un impacto desproporcionado.

En tal virtud, el fallo estableció que no se acreditó la VPG hecha valer por las actoras y se condenó a las entonces responsables a dar respuesta a las solicitudes formuladas por estas y al pago de las prestaciones reclamadas.

- **Decisión**

Se estiman **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las impugnantes respecto a la falta de exhaustividad alegada y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

- **Justificación**

Como lo señala la parte actora, en el caso, falta analizar diversa documentación necesaria para establecer cierta y objetivamente si existe o no la VPG esgrimida, respecto a obstaculizar indebidamente el ejercicio del cargo.

Cierto, como se señaló en líneas anteriores, al darse contestación a la vista ordenada por auto de “treinta de mayo” (*sic*) del año en curso, las actoras allegaron nuevos hechos y elementos mediante escrito recibido el veintiuno de junio siguiente, entre otras cosas, que solo se agregaron a los informes circunstanciados los comprobantes fiscales respecto a



las ciudadanas [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP], [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP], [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP], Himelda Esparza Villalobos y Guadalupe Soledad Méndez, siendo que el Cabildo se integraba por diez [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP]; de ahí que, solicitó se requieran las nóminas respectivas.

De igual forma, que, del análisis de los archivos digitales remitidos por el Secretario Municipal respecto a diversas sesiones de cabildo, se desprendieron conductas que resultaban, a su juicio, reprochables y en su concepto actualizaban VPG en su contra.

Asimismo, que, del análisis de la memoria externa advirtieron que no se contenían la totalidad de las sesiones requeridas, además de estar incompletas.

Cabe resaltar, que, además de lo aducido por las promoventes en dicho escrito, mediante la diligencia del desahogo de pruebas técnicas de diez de agosto de esta anualidad,⁹ se desprendieron actos que se calificaron por las promoventes como intimidación, minimización, coacción y amenazas, entre otros, algunas relacionadas con obstaculizar el ejercicio del cargo respecto a remuneraciones.

En tal virtud, se dejó de analizar y pronunciarse individualmente sobre cada uno de los hechos alegados, lo cual también sería de utilidad para identificar de manera global si existió la violencia alegada por la parte actora, o si en su caso se configuró en específico sobre un hecho

⁹ Consultable a foja 1008 a la 1014 del Cuaderno Accesorio Único Tomo III.

determinado, de los varios que relata en su demanda y contestación a la vista.

Sin embargo, ni el escrito recibido el veintiuno de junio pasado ni el acta de la diligencia, fueron valoradas o estimadas por el Tribunal local, a efecto de demostrar la VPG alegada en el escrito de la demanda primigenia o si estos constituían nuevos actos que tenían que ser materia de un procedimiento diverso, al ser ajenos a lo demandado inicialmente.

Es decir, el Tribunal local fue omiso en atender los planteamientos realizados por las promoventes, como consecuencia de una vista ordenada por su parte respecto a los documentos allegados por las autoridades municipales, por tanto, la hoy responsable tenía el deber de realizar el estudio de los planteamientos y hechos ahí aducidos, **para establecer su cauce legal**, sin que así hubiera ocurrido, ello aunado, a que, como se dijo, tal material tampoco fue valorado en la sentencia combatida.

De igual forma, es un hecho no controvertido que el cabildo del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio Nayarit, se encuentra integrado por la Presidenta Municipal, el Síndico y diez regidurías, sin que el Tribunal local, como lo indican las demandantes, se haya allegado de todos los pagos recibidos por ese ente colegiado, a fin de presumir, en su caso, un trato diferenciado respecto a las promoventes en cuanto al pago de sus emolumentos.

En efecto, si bien es cierto el Tribunal local determinó que el requerimiento solicitado por las promoventes no era necesario y que



realizarlo estaba en sus facultades potestativas, también lo es que, la *litis* tenía por objeto demostrar la posible existencia de VPG derivado del trato diferenciado que recibían del resto de los integrantes de ese cabildo respecto a las accionantes y no solo de algunos de estos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el estudio del Tribunal local es sesgado e incompleto, pues en efecto no basta el allegarse de algunos recibos de pago de las regidurías de mérito, sino que, como lo señalan las actoras, debió realizarlo respecto a todos sus integrantes por el periodo indicado por estas.

Del mismo modo, se observa la falta de exhaustividad del Tribunal local en establecer mediante elementos objetivos, que en efecto se allegaron todas las sesiones del cabildo que fueron solicitadas de forma completa y correcta, pues, como se anotó, se limitó a solicitar una certificación al Secretario Municipal para tal fin, lo que resulta incorrecto, tanto más si en tales archivos se observaron conductas que pueden ser materia de estudio para acreditar la VPG alegada.

Por otro lado, tampoco se desprende un estudio con base en una perspectiva de género de tales actas, en el cual se verifique si en efecto se asentó o no alguna participación de las promoventes, con independencia del análisis de las facultades o atribuciones que desempeñan los entes del Ayuntamiento, a fin de establecer si se puede presumir ante dicha omisión la minimización de su cargo al no ser tomadas en cuenta sus participaciones en estos documentos, aun y cuando se afirme que se tratan de meros extractos, con base en el artículo 58 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

Ello aunado, a que como lo indican las promoventes, el Tribunal local fue omiso de pronunciarse sobre el planteamiento realizado por estas, de que las autoridades municipales entonces responsables no les han brindado los elementos para el ejercicio de su cargo —oficina— y personal de apoyo en el desarrollo de este, además de no recibir los insumos necesarios como equipo de cómputo y consumibles

Por las razones señaladas, es claro que la sentencia impugnada no colma el principio de exhaustividad que rige a la materia electoral, pues desatendió diversos elementos demostrativos y planteamientos que se allegaron durante la cadena impugnativa.

En ese orden de ideas, es innecesario el estudio del resto de los reclamos pues pendían de la existencia de la sentencia que ahora se revoca, incluyendo aquellas manifestaciones respecto a cómo se dirigían o era tratada la parte actora en las sesiones de cabildo, pues tal como se indicó con antelación, es necesario que el Tribunal local se pronuncie sobre el tratamiento que se dio originalmente al escrito derivado de una vista, y cuyo contenido es similar a lo expuesto en dicha parte de su agravio.

Ahora, en la demanda primigenia, la parte aquí actora, además de reclamar cuestiones relativas a sus remuneraciones así como pagos diferenciados en comparación con otros **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (citando como fundamento el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), también refirieron aspectos de información —entre estos, algunos que derivaron en imposición de multas de órganos materialmente jurisdiccionales—, de que no se incluían puntos en el orden del día de



las sesiones, y dejaron de atenderse diversas solicitudes en su participación de sesiones, al igual que se les obstruye el cargo respecto a proporcionarles un espacio físico, personal de apoyo y recursos materiales adecuados.

Aspectos que, como se indicó, no fueron analizados exhaustivamente y sin una perspectiva de género óptima.

Aunque se destaca que la aquí parte actora solicitó también, además de la restitución de derechos, la imposición de sanciones que correspondan.

Por su parte, en el escrito del veintiuno de junio de este año de la parte actora¹⁰, en los puntos primero al cuarto, y segundo punto quinto¹¹, refieren aspectos complementarios de su demanda, situación que debió considerarse por la responsable pero que no lo hizo configurando una vulneración al principio de exhaustividad.

En cuanto al punto tercero (en parte), así como el correspondiente primer punto quinto¹², expone hechos que, a su decir, configuran VPG, sin que inicialmente lo hayan desarrollado como ahí se plantea, en la demanda primigenia.

Por último, en dicho escrito piden, entre otras cosas, la imposición de sanciones.

¹⁰ Foja 828 del cuaderno accesorio III.

¹¹ Foja 851 del cuaderno accesorio III.

¹² Foja 842 del cuaderno accesorio III.

Conforme a la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de ese Tribunal¹³, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, sin que por ello el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que esta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Así, se indica por este Tribunal que, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus

¹³ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En tal orden de ideas, la parte actora pretende además de una restitución de sus derechos político-electorales —con las medidas de reparación y no repetición que así estime el Tribunal local, en caso de asistirle la razón—, la imposición de sanciones correspondientes, de ahí que sea necesario precisar el tratamiento y alcances correspondientes del medio de defensa y escrito de veintiuno de junio de la presente anualidad, a fin de garantizar el debido proceso no solo de la parte actora, sino del resto de las personas involucradas, en atención al principio de tutela judicial efectiva, evitando reposiciones innecesarias y protegiendo el derecho de audiencia y defensa de las partes.

CUARTO. Efectos Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios invocados, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

En ese sentido, se **ordena al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, lo siguiente:**

- a) En relación al escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós, valore durante la instrucción del juicio y al momento de emitir una nueva sentencia, las objeciones y manifestaciones contenidas en el escrito de veintiuno de junio relativas al pago de las regidurías, las compensaciones extraordinarias y la posible inexistencia de la insuficiencia presupuestal alegada; las razones por las cuales no se les ha proporcionado la información en las sesiones de cabildo, las notificaciones realizadas en sus domicilios; el derecho a proponer puntos del orden del día en las

sesiones; y manifestaciones en contra de las causas de improcedencia hechas valer por la responsable; desde una perspectiva de género para la restitución de su derecho de ejercer el cargo en condiciones de igualdad, lo que de suyo implicaría si existió alguna cuestión de género que violentara ese derecho.

- b) Por otro lado, en atención a que en dicho escrito hacen valer hechos derivados de los archivos digitales remitidos por el Secretario Municipal (como se detalló en párrafos anteriores a este considerando), que, a juicio de las actoras actualizan VPG en su contra durante las sesiones de cabildo, se **ordena** al Tribunal local **prevenga** a las ciudadanas **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, para que estas manifiesten si es su deseo abrir un procedimiento sancionador sobre tales hechos o se trata de una ampliación a su demanda, en el marco de la tutela de su derecho de voto pasivo, en la vertiente del ejercicio del cargo, en cuyo caso el Tribunal local deberá proceder conforme dispongan las leyes aplicables para dichos supuestos. Esta prevención deberá incluir una explicación de la finalidad y efectos de cada una de las vías, para que, de esa forma puedan otorgar, en su caso, un consentimiento informado.

En caso, de que dichas ciudadanas no hagan manifestaciones el Tribunal local deberá dejar a salvo sus derechos.

De lo anterior, deberá comunicarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, con las constancias que así acrediten su determinación y notificación.



- c) **Requiera**, en uso de sus atribuciones, a las autoridades municipales los recibos de pagos, así como cualquier otro documento que se estime necesario (nómina o comprobantes fiscales), de todos y cada uno de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por los periodos indicados por las promoventes.

De igual forma, deberá **requerir**, la información que considere para corroborar el reclamo de espacios físicos, recursos humanos y personales, para la parte actora.

Todo lo anterior, para efectuar el análisis desde una perspectiva de género para la restitución del derecho de la parte actora a ejercer el cargo en condiciones de igualdad, sin impedimento o restricción basadas también en alguna cuestión de género que violentara ese derecho.

Una vez ello, deberá otorgar la vista correspondiente a la parte actora, y posterior a ello a la autoridad primigeniamente responsable de la respuesta, para que manifiesten lo que a derecho corresponda.

- d) **Determinar cierta y objetivamente si las actas y archivos de las sesiones de cabildo requeridas por el Tribunal local están completos y corresponden al periodo en estudio**, con independencia de la certificación allegada.

De no ser así, el Tribunal local deberá **requerir** la información de forma completa, además, que puede allegarse de otras actas y archivos aún y cuando no corresponda al periodo indicado por las impugnantes en su demanda primigenia o se halle en poder de una autoridad distinta.

Reiterándose al Tribunal local que la información debe estar completa y verificada por otros medios que se encuentren a su alcance, y no solo a través de una certificación.

Lo anterior desde una perspectiva de género para la restitución de su derecho de ejercer el cargo en condiciones de igualdad, sin que haya existido alguna cuestión de género que violentara ese derecho.

En el entendido de que, en caso, de allegarse de otras actas o archivos, deberá informarlo a la parte actora, a efecto de que pueda realizar manifestaciones al respecto; y en caso de ser proporcionado por funcionarios diversos de las autoridades primigeniamente responsables, se de vista también a ella.

Posteriormente a la vista de la actora, se correría traslado con la respuesta a la autoridad primigeniamente responsable para que manifieste lo que a derecho corresponda.

- e) En todo momento, debe garantizarse el derecho de audiencia y defensa de las partes (debido proceso), recogido en el principio contradictorio o principio de contradicción e igualdad de armas (carga probatoria), sin demeritar la perspectiva de género y los



ajustes razonables en casos de VPG, por impedimento de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, conforme a los precedentes de este Tribunal Electoral.

Por ello, en las vistas a la autoridad responsable primigenia deberá informársele de aquellas que pudieran configurar alguna conducta prevista en las leyes para garantizar una vida libre de violencia de las mujeres, así como de la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, por lo cual deberá también manifestar lo que a su interés y derecho convenga, además de atender el requerimiento realizado.

- f) Hecho lo anterior, a la brevedad posible y debidamente agotada la instrucción, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en cuenta todos y cada uno de los planteamientos realizados por las actoras, para la restitución de su derecho de ejercer el cargo en condiciones de igualdad, así como de la autoridad responsable primigenia en su defensa.

Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución de fondo, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias que acrediten su actuar y notificación a las partes del proceso.

La parte actora tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de VPG.

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que la sentencia se invocan aspectos de VPG, se hace necesario garantizar la no revictimización de las actoras.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres,¹⁴ se hace necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de las promoventes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,¹⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

¹⁴ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹⁵ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 3/2015; a las partes en términos de ley; y, por **estrados** para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁶

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

¹⁶ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.